

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría; Caldas, 28 de junio de 2021. Pasa a Despacho la presente demanda Ejecutiva de Singular informando que fue inadmitida mediante auto N°695 del 11 de junio de 2021, el día 16 de junio de la anualidad; el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación corrigiendo las inconsistencias señaladas encontrándose dentro del término legal para hacerlo. Sírvase proveer.



JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA CALDAS**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JORGE ANDRÉS PINZÓN MUÑOZ
Demandados: FABER ANDRÉS ALZATE JARAMILLO
Radicado: 2021-00213-00
Auto Interlocutorio N° 793

CONSIDERACIONES.

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P. y siguientes; así como, los previstos en el artículo 422 del C.G.P, en tanto contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles; sumado a ello, los títulos valores presentados como base de recaudo ejecutivo (letra de cambio) reúnen los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo tanto, por tratarse de documentos que prestan suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, pero la misma se hará conforme legalmente corresponde. (Art. 430 del C.G.P.).

De otra parte, se ADVIERTE que se libraré mandamiento de pago con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del

C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos valores, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que "los documentos se aportarán al proceso en original o en copia" y que las partes "deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada", el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente los títulos valores, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

Sobre las costas procesales y las agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

Se le dará traslado al demandado por el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal**,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago en contra de **FABER ANDRÉS ALZATE JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.090.021, a favor de **JORGE ANDRÉS PINZÓN MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No.75.084.373, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)**, por concepto de capital insoluto de la letra de cambio suscrita el 11 de noviembre de 2017 la cual debía ser cancelada el 11 de julio de 2018.
- b. Por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$684.533)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 11 de noviembre de 2017 hasta el 11 de julio de 2018.
- c. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital, causados a

partir del 12 de julio de 2018, hasta el día en que se efectuó el pago total de las pretensiones.

- d. Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso y lo contemplado en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

TERCERO: ORDENAR a los demandados, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndoles que disponen con un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación y sus intereses, y diez (10) días para proponer excepciones si lo consideran pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación la presente providencia (Art. 431 y 442 del Código General del Proceso).

CUARTO: NOTIFICAR a los demandados a quienes se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme al art. 290 C.G.P., y lo contemplado en el Decreto Legislativo N°806 del 04 de junio 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc53b2faaba5226972de886bbddf7fb8c66c376a2209290f43d
764283895cdb0**

Documento generado en 28/06/2021 04:46:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**